

cada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Marzo 14 de 1873.
—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por José Ignacio, contra el ayudante municipal de la Villa de Libres, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que un cuidado de familia le habia impedido despachar con anterioridad este negocio, por lo que suplica á vd. disimule esa falta involuntaria que no habrá causado perjuicio alguno al interesado, porque remitida hace muy pocos dias la cuerda encargada de conducir los reemplazos á la capital, no se hará nueva remision próximamente. José Ignacio, iniciando el recurso constitucional, se queja ante vd. de haberse violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, con el hecho de haber sido consignado para cubrir las bajas del ejército, no obstante que como casado y con familia pequeña, está exceptuado de todo servicio. Efectivamente, el art. 5º de la Constitución previene que á nadie se podrá obligar á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su ple-

no consentimiento, y sin embargo de que el 15 de Octubre que se verificó la consignacion del quejoso era el último dia de la próroga de facultades extraordinarias y suspension de garantías acordada por la ley de 17 de Mayo último, establecidas por la misma ley algunas restricciones al uso de esas facultades, continuó en vigor la garantía constitucional para los individuos exceptuados, por lo que procede el amparo solicitado en este recurso, si José Ignacio es casado y está consagrado al sostenimiento de su familia. Pero contrayéndose á la suspension del acto reclamado, que es el punto pendiente de resolucion, en mi concepto debe decretarse mandando que no se verifique la remision del quejoso, porque cuando menos tendria el perjuicio de ser estraído de su domicilio, no podria continuar este recurso, y la resolucion definitiva de este Juzgado, en el caso de que le fuese favorable, tendria multitud de inconvenientes para que pudiera ejecutarse. En cuanto á la renuencia del C. Anselmo Juarez, que como ayudante municipal de Ahuatepec fué la autoridad ejecutora del acto reclamado, para rendir el informe prevenido por auto de 14 de Noviembre, el Juzgado, conforme á la segunda parte del art. 24 de la ley de 20 de Enero de 1869, debió continuar en sus procedimientos sin detenerse por falta de ese informe, y si bien envuelve una rebeldía clara, en mi concepto no debe imponerse pena por ella, porque el derecho de informar esta establecido en beneficio de las autoridades para que puedan sostener la legitimidad de sus actos, y porque siendo Juarez ayudante de un pueblo pequeño cuyos individuos, indígenas en su totalidad son ignorantes y dificilmente pueden aun espresarse en español, es escusable por esa ignorancia la falta en que pueda haber incurrido. Esas autoridades se limitan casi siempre á cumplir las órdenes de la

municipalidad, para lo que frecuentemente son conminados con multas y aun con detenciones, y es público y notorio en esta, capital que obligado el mismo C. Anselmo Juarez hace poco tiempo á remitir un reemplazo, al conducirlo de Ahuatepec para entregarlo en esta Gefatura, fué asaltado en el camino por los indigenas del pueblo, que le hirieron y quitaron el reemplazo, habiendo sido esta la causa por la que hasta el 2 de Diciembre no se le pudo pedir el informe á que me refiero.

Por lo que, el Promotor pide se mande suspender la remision de José Ignacio á la capital de la República, y se pida el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, conforme al art. 9 de la ley de 20 de Enero ya citada.

Cuernavaca, Diciembre 9 de 1872.—*Nicolás Medina*.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que mandado suspender el acto reclamado en este recurso, y pedido el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, el actual ayudante municipal de Ahuatepec, dice en su oficio de fecha 16 que José Ignacio fué tomado de leva por orden del C. Gefe político de esta capital el 15 de Octubre próximo pasado, cuando funcionaba como juez de aquel pueblo el C. Anselmo Juarez; y sin embargo de que el quejoso tiene familia, fué consignado al ejército porque vive en mal estado. Este informe viene á confirmar las circunstancias de que como públicas hice merito en mi pedimento anterior, pues aparece de él, que exigido por la Gefatura el reemplazo asignado al pueblo de Ahuatepec, el ayudante municipal se limitó á remitir á José Ignacio, quedando á cargo de la Gefatura someterlo á la junta ca-

lificadora, y consignarlo al Gefe encargado del depósito de reemplazos.

Concedidas al Ejecutivo de la Union facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspensas algunas garantías constitucionales por la ley de 2 de Diciembre de 1871, y prorogadas esas facultades y suspension hasta un mes despues de la reunion del Congreso en su último período de sesiones, segun la ley de 17 de Mayo último, las autoridades políticas pudieron hacer el reclutamiento forzoso para cubrir las bajas del ejército sin que pudiera tener lugar el recurso de amparo. Sin embargo, esta última ley estableció que no podrian ser consignados al servicio ni á otro trabajo personal contra su voluntad los individuos que espresa la 1ª base de su art. 2º, entre los que se enumeran, fraccion 2ª, los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia, y teniendo esas escepciones el carácter de restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias, ó mas bien, no concedida al Ejecutivo la facultad de disponer de las personas espresadas, es indudable que continuó vigente para ellas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución y en virtud de la que "nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento." Las facultades extraordinarias y suspension de garantías, como odiosas y anormales son de interpretacion restrictiva, el Gobierno no puede hacer uso de otras facultades que las espresamente concedidas, é inconcusamente procede el recurso de amparo en el caso de atentado á las prohibiciones de esta ley y de infraccion de las escepciones que establece. Ademas, estaba prevenido tambien que los reemplazos fuesen sometidos á las juntas calificadoras que en cada municipalidad estableció la ley de 17 Mayo, y es un abuso de las facultades extraordinarias, hacer la consignacion sin los requisitos

prevenidos en el decreto mismo de su concesion.

Pero tampoco pueden ampliarse esas escepciones, ni deben entenderse fuera de la ley otros casos que los espresamente esceptuados y seria hacer ilusoria ó inútil la concesion de facultades extraordinarias, ampliar sus restricciones mas allá de la mente espresa del legislador; por consiguiente, para la procedencia del amparo solicitado es indispensable que concurren en el quejoso las circunstancias todas de la escepcion que invoca.

Ahora bien, en el escrito de queja hace valer José Ignacio que es casado y está consagrado al sostenimiento de su familia, que vive á espensas de su trabajo personal, caso de escepcion marcado por la fraccion 2ª de la 1ª base del art. 2º de la ley de 17 de Mayo, tanto de ese escrito como del informe con justificacion aparece que el quejoso fué tomado de leva el 15 de Octubre último, dia del término porque se prorogaron las facultades extraordinarias; pero se niega en el informe que José Ignacio sea casado, no obstante que tiene familia y quedan por comprobar tanto esta circunstancia como la de que el quejoso esté consagrado al sostenimiento de esa familia, requisitos que es necesario concurren para que haya la escepcion. Por lo que, y siendo indispensable que se justifiquen esas circunstancias para que pueda concederse el amparo.

El Promotor pide que con arreglo al art. 10 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se mande abrir este recurso á prueba por un término comun que no esceda de ocho dias.

Cuernavaca, Diciembre 20 de 1872.—
Nicolás Medina.

TERCER PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Promotor fiscal, en el recurso de amparo seguido por José Ignacio, consignado como reemplazo, destinado al ejército por el ayudante municipal de Ahuatepec, su estado supuesto que es el de alegar, ante vd., como mejor proceda, digo: que su justificacion se ha de servir declarar, que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en la escepcion marcada por la fraccion 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado y por consiguiente debe concedérsele el amparo que solicita, pues con el acto reclamado se violó en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion.

Durante el término probatorio de este recurso, fueron presentados como testigos los CC. Hipólito Soto, Inés Belmontes y Severo Montiel, quienes declaran de conformidad que José Ignacio es casado, hubo un hijo de su matrimonio que tendrá en la actualidad como tres años, y habiéndole abandonado su esposa tuvo despues otro hijo; que su trabajo personal es el único recurso de que subsisten sus pequeños hijos, quienes quedaron abandonados desde el momento en que fué tomado de leva.—Aunque Belmontes solo apoya su declaracion respecto del matrimonio de José Ignacio en el dicho de este, los otros testigos afirman que los hechos sobre que declaran son públicos y notorios en el pueblo de Ahuatepec, y la falta de espresion del nombre de la esposa, y de las circunstancias de ese matrimonio es excusable porque los mismos testigos aseguran que José Ignacio está avecindado en Ahuatepec hace solo dos años y con posterioridad á la separacion de su esposa.

La ley de 17 de Mayo citada, prohíbe la consignacion á todo trabajo personal, de los casados dedicados al sostenimien-

to de su familia, y el objeto de esa prohibicion es no privar á las familias de las personas que hubieran de hacerles falta indispensable. Por consiguiente, reuniendo el quejoso las circunstancias de esa escepcion y siendo notorio además, que su consignacion contraría el objeto de la ley, es claro que se violó con ella la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion y que no obstante la concesion de facultades extraordinarias, quedó subsistente para los individuos esceptuados de todo servicio.

Por lo que, el Promotor pide se declare en definitiva en los términos del principio, pues así procede de Justicia.

Cuernavaca, Enero 28 de 1873.—
Luis G. Medina.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Enero 17 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Cuernavaca, Enero 13 de 1873.—Visto este juicio de amparo seguido por José Ignacio, vecino de Ocotepec, contra el ayudante municipal de Ahuatepec, por violacion en su persona del art. 5º de la Constitucion federal; vistas las pruebas aducidas por el solicitante; lo informado por la autoridad que respondió; lo alegado por las partes, con todo lo demas que se tuvo presente y convino ver. Considerando: que el quejoso fué aprehendido, si bien, el último dia, fué siempre estando vigente todavía la ley de 17 de Mayo último que suspendió las garantías individuales. Considerando: que ha probado el quejoso con tres testigos mayores y libres de escepcion, estar comprendido en el caso de la frac. 2ª, art. 2º de la ley citada, por hallarse consagrado al sostenimiento de dos pequeños hijos, y que si bien no se ha pro-

bado cumplidamente la circunstancia de ser casado, por solo el hecho que antecede está comprendido en las palabras de la ley, y por consiguiente en el uso perfecto de la garantía que invoca, he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Ignacio, contra la providencia dictada por el ayudante municipal de Ahuatepec, que lo mandó de leva con el objeto de que se le destinase al servicio de las armas. Hágase saber este fallo, mándense copias de él, á los periódicos "Diario Oficial, del Supremo Gobierno," "Semanario Judicial de la Federacion" y periódico "Oficial del Estado," para que lo publiquen, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. Lic. Zenon J. de Velasco, juez de Distrito del Estado de Morelos, definitivamente juzgando por ante mí de que doy fé.—*Zenon J. de Velasco.*—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Enero 17 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por José Ignacio, contra el ayudante municipal de Ahuatepec, que lo tomó de leva y lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que el quejoso ha probado que sostiene á sus hijos y por lo mismo su consignacion al servicio militar es contraria á lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado y vulnera en la persona del quejoso la garantía á que se refiere el art. 5º de la Cons-

titucion general, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio, el 13 de Enero último, por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Ignacio, contra la providencia dictada por el ayudante municipal de Ahuatepec, que lo mandó de leva con objeto de que se destinase al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 13 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el C. Lic. José María Carvajal, contra un acuerdo de la legislatura del Estado, que previno se pagasen dietas solo á los ciudadanos diputados que funcionaron al clausurarse las sesiones.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que la H. legislatura del Estado de Hidalgo, dió en sesion secreta del dia 26 de Setiembre último, un acuerdo, previniendo á su habilitado pagara solamente á los ciudadanos diputados que habian concurrido al

último período de sesiones, escluyendo por lo tanto, al de igual cargo, C. José M.^a Carvajal, que faltó por licencia obtenida (fs. 1).

Nada hay que pruebe lo contrario de esto último, en cuyo caso habria mérito para que al solicitante se le privara de la remuneracion que tiene con arreglo á la ley. El art. 31 de la Constitucion particular, dice: "Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneracion que les asigna la ley; tendrán suspensos los derechos de ciudadanos, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán solo por el tiempo que dure la omision." Como se vé por el texto de este artículo, es preciso, es indispensable que se falte sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, para aplicar la pena, que sin estos requisitos ha aplicado el cuerpo legislativo del Estado, al ciudadano diputado José M.^a Carvajal, segun está demostrado.

Anuente, pues, el suscrito con las razones legales de que se ha valido el quejoso para interponer el recurso de amparo contra el acuerdo que dió la H. legislatura y por cuyo acuerdo se ha violado el art. 16 de la Constitucion general de la República, pide, fundado en el art. 1.^o de la ley de 20 de Enero de 1869, que la Justicia federal ampare y proteja al ciudadano diputado José M.^a Carvajal.

Pachuca, Noviembre 11 de 1872.—Firmado.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Enero 13 de 1873.—*F. Briseño*, secretario.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, alegando de buena prueba, dice: que por el informe y

pruebas rendidas en este juicio de amparo, se confirma:

1.^o Que el diputado C. Lic. José M.^a Carvajal, habiendo pedido una licencia al Congreso del Estado por veinte dias, este la concedió por treinta y cinco.

2.^o Que al haberse presentado fenecidos los veinte dias de licencia, se le obligó á que hiciera uso de quince dias mas.

3.^o Que espirados estos, hizo saber á la diputacion permanente que estaba espedido para continuar en su cargo de diputado.

4.^o Que al tener noticia de los acuerdos que á su perjuicio espidió el cuerpo legislativo, protestó contra ellos.

5.^o Que dicho cuerpo legislativo, no ha instruido proceso al C. Carvajal, y menos ha recaído un veredicto que lo declare inhábil.

Estos son los hechos revelantes de la conducta observada por la legislatura del Estado durante su último período de sesiones, en consecuencia, deduciendo de ellos el Promotor, que se han violado en la persona del solicitante las garantías de que se queja, pide que el Juzgado de Distrito falle: que la Justicia federal le ampara y protege.

Está demostrado que el C. Lic. José M.^a Carvajal, dejó de asistir al último período de sesiones porque se lo impidió la legislatura haciendo que usara de mas tiempo del que habia solicitado de licencia, de suerte, que bajo este concepto, el acuerdo que en sesion secreta del dia 26 de Setiembre próximo pasado espidió el Congreso, es atentatorio del art. 27 de nuestra Carta fundamental. Porque la razon es obvia, el art. 17 de la Constitucion particular da derecho á los altos funcionarios del Estado á percibir la compensacion que la ley les asigna durante el período de dos años, por manera que si no se les permite renunciarla, menos es lícito despojarlos de ella, salvo

que concurran las causas comprendidas en el art. 31 de la misma Constitucion particular: no han concurrido en el presente caso, luego se ataca la propiedad del quejoso, y se ataca la propiedad, porque la propiedad no solo se refiere á lo que de hecho se posee, sino tambien el derecho de percibir, arts. 781 y 786 del Código civil vigente en el Estado.

El suscrito, supone por un momento, que el C. José M.^a Carvajal dejó de asistir sin causa justificada, pues aun en este caso, se violan en su persona las garantías del art. 13 de la Constitucion general, supuesto que la legislatura al dar su acuerdo se constituyó en tribunal especial, é impuso una pena no siendo autoridad judicial.

Siendo estos conceptos arreglados á Justicia, el Promotor fiscal, fundado en los arts. 101 y 102, frac. 1.^a de la Constitucion federal, pide se ampare y proteja al diputado C. Lic. José M.^a Carvajal.

Pachuca, Diciembre 27 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Enero 18 de 1873.—*F. Briseño*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Diciembre 31 de 1872.—El C. Lic. José M.^a Carvajal promovió este juicio, contra un acuerdo de la legislatura de ese Estado, en virtud de la cual se le priva de las dietas que le corresponden como diputado á la misma.

Examinados los autos, resultan comprobados los hechos siguientes: 1.^o que habiendo solicitado el quejoso con fecha 17 de Agosto último, licencia para no concurrir á las sesiones del Congreso, por veinte dias, este se la concedió oficialmente por treinta y cinco: 2.^o que restablecido de su enfermedad antes de